



Montevideo, 14 de diciembre de 2022.

R. de D. N°579/2022

Acta 1214

EE2022-67-001-001299

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. Philippe Boulon, enviada el día 27 de noviembre del corriente a la dirección de correo electrónico: transparencia@correo.com.uy, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17/10/2008.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal y sobre la base del documento agregado, cuyo contenido referiría a tarifas postales del año 1994, solicita información en cuanto a: *¿fecha de su vigencia, al igual que de la tarifa anterior y si concuerda con la aprobación nacional? Diferencias entre las páginas 3 y 4 referente a tarifas aplicadas a productos internacionales.* **II)** Que en respuesta a lo solicitado, emite informe con fecha 2/12/2022, el Cr. Fernando Garín C. 9614, en su calidad de Gerente General, expidiéndose sobre la consulta referida ut-supra; indicando que: *la Administración se expidió sobre este tema por R.deD. N° 135/2020, de fecha 27/05/2020, recaída en Expediente número N° 2020-67-001-000365, por el cual se resolvió una solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. Philippe Boulon. En esta oportunidad, se retrotrae a lo informado precedentemente reiterando que: a pesar de la búsqueda realizada en nuestros archivos, nada hemos encontrado respecto de la solicitud cursada. El fundamento de lo anterior estriba en que, por normativa vigente, solamente conservamos la información por el plazo de 10 años. En efecto, resulta aplicable la disposición contenida en el Art. 14 de la Ley N° 18.381: “La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada...”*. Por su parte, corresponde informar que en el año 1994, fecha del documento a que el solicitante hace referencia y anexa, la aprobación de las tarifas para la



prestación de los servicios nacionales o internacionales prestados por la **Dirección Nacional de Correos** fue delegada en el Ministro de Educación y Cultura, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 297/1992, de fecha 23/06/1992 y Texto Ordenado de Delegación de Atribuciones N° 13/1993, de fecha 24/02/1993. En la actualidad y de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Carta Orgánica, aprobada por el Art. 747 de la Ley 16.736, de fecha 5/01/1996; en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009, de 22/11/2012, una de las atribuciones del Directorio de la **Administración Nacional de Correos** es fijar las tarifas de sus servicios postales nacionales e internacionales, aplicándose el ajuste tarifario que corresponda, a partir del primer día de los meses de mayo y noviembre de cada año. En consecuencia y sobre las interrogantes cursadas por el peticionante, *no se dispone al día de la fecha de la información referente a tarifas postales entre los años 1993 a 1995*, resultando imposible por tal motivo, confirmar vigencias y eventuales ajustes, así como determinar si el documento aportado coincide con el original. No obstante lo anterior y respecto a las divergencias en lo internacional objeto de consulta, del informe del Cr. Garín se desprende que: *unas refieren a las tasas postales de servicio Aéreo y otras a SAL*, este último concepto ampliado en su dictamen.

CONSIDERANDO: **I)** que la petición de acceso a la información pública fue recibida el día 27/11/2022; **II)** que los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 18.381 establecen que se considera Información Pública toda la que emane o esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; **III)** que sin perjuicio de ello, el Art. 14 de la referida Ley establece los límites del acceso a la información pública; **IV)** que el Art. 15 de la Ley dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de 20 (veinte) días hábiles para permitir o negar el acceso; **V)** que analizada la temática planteada por la Unidad de Transparencia de la A.N.C. y que en el caso, el contenido de la solicitud de información formulada por el señor Boulon no obra en poder de ésta Administración, corresponde precisar que la obligación de proporcionar información, se restringe a aquella que emane, o esté en poder de los sujetos obligados (Art. 2), no teniendo estos últimos la obligación de crear, o producir información que no dispongan, o no tengan la obligación de contar al momento de plantearse la solicitud (Art. 14); **VI)** que en



consideración a las actuaciones cumplidas, emite informe la División Asesoría Jurídica, coincidiendo con el tratamiento dado a las mismas.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/2010, en la Ley N° 18.331 de fecha 11/08/2008 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No acceder a la petición formulada por el Sr. Philippe Boulon, atendiendo a las razones expuestas en la parte expositiva del presente acto administrativo, por tratarse de información que no se encuentra disponible al día de la fecha.
- 2) Notificar al antes citado de la respuesta a su petición, en la dirección de correo electrónico constituida por el mismo, a través del Despacho de Secretaría General.
- 3) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**SRA. ADRIANA GONZÁLEZ
A/C SECRETARÍA GENERAL**